



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…), es importante recordar que constituye función del comité de selección verificar de manera integral la oferta presentada por los postores, evitando dar por válida documentación e información que estos hayan presentado que no acredite de manera correcta lo solicitado en las bases integradas, como ocurre en el presente caso, dado que la información del envase del producto obrante en el registro sanitario no precisa y/o acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto (…)”.*

Lima, 19 de julio de 2024.

**VISTO** en sesión de fecha 19 de julio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 5023/2024.TCE y 5049/2024.TEC (Acumulados)**, sobre el recurso de apelación interpuesto por las empresas NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C. y NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica), para la *“Adquisición de alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) del distrito de Lurigancho 2024”*; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 11 de abril de 2024, la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica), en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1, para la *“Adquisición de alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) del distrito de Lurigancho 2024”*, con un valor estimado ascendente a S/ 900,018.40 (novecientos mil dieciocho con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 12 al 19 de abril de 2024 se llevó a cabo el registro de participantes, así como el registro y la presentación de ofertas, en tanto que el 23 del mismo mes y año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances; el 7 de mayo de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena al postor GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en adelante el Adjudicatario, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			RESULTADO
	PRECIO OFERTADO (S/.)	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN	
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	677,485.20	1	No Admitido	
GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	723,180.30	2	Admitido	<b>Adjudicado</b>
CORPORACIÓN PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C.	811,976.80	3	Admitido	
AZ TOTAL SERVICE E.I.R.L.	818,391.00	4	Admitido	
ASOCIACIÓN AGRO GANADERO VALLE VERDE	860,000.00	5	Admitido	
NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	897,538.90	6	Admitido	
NEGOCIOS E INVERSIONES XIGEMA S.R.L.	898,393.90	7	Admitido	
GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – GL GROUP S.A.C.	899,248.90	8	Admitido	

#### **EXPEDIENTE 5023/2024.TCE.**

- Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 17 y 21 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., en adelante **el Impugnante 1**, solicitó que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada a su favor y, por su efecto, se le otorgue la misma, en razón de los siguientes argumentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

#### **Respecto a la no admisión de su oferta.**

- Cuestionó la decisión del comité de selección por no admitir su oferta, debido a que en el registro sanitario del producto “azúcar rubia doméstica” no se especifica el tiempo de vida útil requerido.
- Según lo señalado en el registro sanitario que obra a folio 28 de su oferta, la vida útil del producto ofertado es de 12 meses.
- Las bases solicitaron que la vida útil del producto “azúcar rubia doméstica” sea de uno (1) año desde su producción y seis (6) meses al momento de recepción del producto; en ese sentido, dado que no nos encontramos en el momento de entrega del producto solo resulta aplicable el primer plazo.
- El literal h) del artículo 105 del Decreto Supremo N° 008-98-S.A. solicita que, para la emisión de los registros sanitarios, las empresas que lo requieran deben declarar “*el periodo de la vida útil del producto en condiciones de conservación y almacenamiento*”, siendo que las condiciones normales de conservación y almacenamiento se computan una vez producido y/o fabricado el producto.

#### **Sobre la solicitud de descalificación de la oferta del Adjudicatario:**

- El Adjudicatario, en el Anexo N° 3 que obra a folio 7 de su oferta, no expresa literalmente que “*los productos que oferta cumplirán con las especificaciones técnicas de las bases*”; en mérito a ello, se debe considerar como no presentada la citada declaración, por lo que, corresponde descalificar dicha oferta al no haberse presentado el documento requerido en el inciso c) del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases.
- El hecho advertido en el Anexo N° 3 no resulta subsanable en atención a lo establecido en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, debido a que de ser subsanado cambia lo declarado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- Solicitó que se le adjudique la buena pro al haber ocupado el primer lugar en orden de prelación.
3. Con decreto del 24 de mayo de 2024, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante 1 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante 1, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante 1 para su verificación y custodia.
4. El 29 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 42-2024/OFLySG-OGAF-MDL del 29 de mayo de 2024, Informe Legal N° 307-2024/MDL-OGAF del 29 de mayo de 2024, Memorándum N° 1599-2024/OGAF-MDL del 29 de mayo de 2024 e Informe Técnico N° 13-2024-OLySG/OGAF/MDL del 28 de mayo de 2024, mediante los cuales informó, principalmente, lo siguiente:

#### **Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante 1.**

- En el registro sanitario presentado por el Impugnante 1, no se detalla con claridad la vida útil de 1 año desde la producción del producto ofertado, teniendo en cuenta que para la recepción del producto debe ser 6 meses antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el literal c) de la página 26 de las bases.
- La calidad de los productos que se van a otorgar es en razón al respeto irrestricto al derecho a la salud pública, puesto que, los beneficiarios son personas que pertenecen al “Programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia” (PANTBC); por tanto, la no admisión de su oferta se debió al cumplimiento de la finalidad pública para asegurar el derecho constitucional a la salud de dichos beneficiarios.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

#### **Sobre el pedido de descalificación de la oferta del Adjudicatario.**

- En el Anexo N° 3, el Adjudicatario expresamente colocó “Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”, de lo cual se colige la intención con la cual presentó tal documento, siendo que, busca acreditar, bajo juramento, que los productos ofertados cumplen las especificaciones técnicas indicadas en las bases.
- El comité de selección actuó en atención a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento; razón por la cual, en su momento validó el Anexo N° 3.

#### **Cuestionamiento adicional formulado por la Entidad contra la oferta del Impugnante 1.**

- Los documentos presentados por el Impugnante 1 para acreditar el requisito de habilitación se encuentran a nombre de distintos proveedores que cuentan con distintos distribuidores; sin embargo, dicho impugnante no presentó documentación que acredite la autorización de uso de tales documentos, así como la garantía de que los productos serán entregados en óptimas condiciones.
5. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el recurso de apelación, solicitando que este sea declarado infundado e improcedente y se confirme la buena pro otorgada a su favor, en virtud de los siguientes argumentos:

#### **Sobre la improcedencia del recurso de apelación.**

- El recurso presentado por el Impugnante 1 tiene como pretensión única la revocación de la no admisión de su oferta y la revocación de la buena pro otorgada a favor de su representada, en ningún extremo solicitó su descalificación, pretensión que fue agregada.
- El haber agregado una pretensión que no está acorde con la pretensión establecida en el recurso de apelación es causal de improcedencia, debido a que no existe coherencia entre el petitorio y los hechos alegados

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

en el recurso, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 123 del Reglamento y lo señalado en la Resolución N° 1173-2020-TCE-S1.

#### **Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante 1.**

- Las bases solicitan que el producto *“azúcar rubia doméstica”* tenga una vida útil *“1 año desde la fecha de producción, teniendo en cuenta que para la recepción del producto debe ser 6 meses antes de su vencimiento”*; es decir, tales bases solicitan que la vida útil del producto sea de 1 año y medio (1 año desde la fecha de producción y medio año más para la entrega del producto); no obstante, el Impugnante 1 hace una interpretación forzada de lo establecido en las bases, pues señala que se solicita dos (2) exigencias para la vida útil, que tenga 1 año de vida útil desde la producción y 6 meses al momento de la entrega del producto, siendo exigible solo el primer plazo debido a que no nos encontramos en la etapa de entrega del producto.
- La oferta del Impugnante 1 fue la única no admitida, mientras que siete (7) ofertas sí fueron admitidas, lo cual demuestra que los participantes sí tienen claro que la vida útil del producto debe ser de un año y medio a la fecha de presentación de la oferta.
- El registro sanitario presentado por el Impugnante 1 únicamente señala 12 meses de vida útil, considerándose así solo el año de vida útil desde su producción y no los 6 meses antes de la recepción del producto.
- El Informe Técnico N°13-2024-OLySG/OGAF/MDL de la Entidad señaló, ente otros, *“(…) que las presentes bases exigen tener en cuenta que para la recepción del producto debe ser 06 meses antes de su vencimiento (...)*”.  
(sic)
- Mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, el Tribunal señaló que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta.

#### **Sobre los cuestionamientos contra su oferta.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- En el Anexo N° 3, su representada incluyó el código CUBSO de cada producto que hace referencia a la ficha técnica y a su respectiva resolución de aprobación, con lo cual su representada cumple con las fichas técnicas de las bases del presente procedimiento.
  - El hecho de no haber consignado la frase “... De conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases...” no significa que su representada no cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en las bases.
  - El literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento establece que es subsanable la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; asimismo, la Resolución N° 3216-2021-TCE-S2 señala que los postores pueden subsanar omisiones siempre y cuando no cambie el contenido esencial de la oferta.
6. Con escrito N° 3, presentado el 3 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 presentó alegatos adicionales señalando, principalmente, lo siguiente:

#### **Respecto a la no admisión de su oferta.**

- De acuerdo a lo señalado en el informe técnico legal de la Entidad, no se habrían definido con precisión los motivos por los cuales la oferta de su representada no fue admitida, por lo que se mantiene la falta de motivación alegada en su primera pretensión.
- El Adjudicatario señaló que la vida útil del producto requerido “azúcar rubia doméstica” debe ser de un año y medio, interpretación con la cual no se encuentra de acuerdo su representada, debido a que las bases establecen dos plazos; el plazo de 1 año de vida útil se computa desde la producción del producto, exigencia que es evaluada por el comité de selección, mientras que el plazo de 6 meses de vida útil antes de su vencimiento es verificado al momento de entrega del producto.

#### **Sobre el cuestionamiento al Anexo N° 3 del Adjudicatario.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- “(...) La Entidad considera que basta que el título del documento indique “Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas” para considerar que los bienes que ofertan cumplen con dichas especificaciones técnicas, situación que resulta antitécnica debido a que una declaración jurada requerirá se indique literalmente que es lo que resulta objeto de la declaración, porque de no ser así, no existirá declaración alguna, por ende, si en dicha documento no declaran y/o afirman nada, la Entidad no puede asumir que es lo que es objeto de declaración (tal cual literalmente lo expresa en sus informe técnico y legal), ya que no se ha consolidado la manifiesta expresa de que quien firma el documento tiene la voluntad comprometerse en lo que sería objeto de dicha declaración”. (sic).
- El comité de selección no está obligado a interpretar los alcances de las ofertas o esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisión, conforme lo señala la Resolución N° 4016-2022-TCE-S4.
- En el Anexo N° 3 del Adjudicatario no existe indicación literal y/o compromiso alguno de que los productos ofertados cumplen las especificaciones técnicas de las bases.

#### **Sobre los nuevos cuestionamientos formulados por la Entidad contra su oferta.**

- Su representada no presentó ninguna autorización de uso de documento emitida por los fabricantes de los productos que ofertó ni documento alguno emitido por su representada en calidad de distribuidores, debido a que tales documentos no fueron requeridos por las bases.
7. Mediante decreto del 3 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  8. Con decreto del 3 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante 1 mediante su escrito N° 3.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

#### **EXPEDIENTE 5049/2024.TCE.**

9. Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 1, presentados el 17 y 21 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L., en adelante **el Impugnante 2**, solicitó que no se admita la oferta del Adjudicatario, del Impugnante 1 (por un motivo diferente al determinado por el comité de selección), de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación); asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario y, por su efecto, se le otorgue la mima, en razón de los siguientes argumentos:

#### **Sobre la indebida descalificación de la oferta del Impugnante 1.**

- En el registro sanitario presentado por el Impugnante 1 se aprecia que la vida útil del producto ofertado es de 12 meses (1 año), conforme a lo solicitado por las bases; en ese sentido, el sustento para la descalificación del Impugnante 1 sería contrario a ley por lo que corresponde declarar la nulidad de su descalificación. No obstante, sostiene que corresponde determinar la no admisión de dicha oferta por otros motivos, respecto al material del envase del aceite vegetal.

#### **Sobre el pedido de no admisión de la oferta del Impugnante 1, de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación), de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación) y del Adjudicatario.**

- En las páginas 49 al 51 de las bases se encuentran las especificaciones técnicas del producto “aceite vegetal comestible”, estableciéndose para el envase lo siguiente: i) material: botella de polietileno de alta densidad, ii) tipo de cerrado: tapa con precinto de seguridad, iii) color de envase: transparente, iv) peso neto del producto: envase de 1 litro, v) envase secundario: caja de cartón corrugado contenido 12 unidades.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- La empresa Negociaciones Praderas del Sol S.A.C. (Impugnante 1)<sup>1</sup>, la empresa Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C.<sup>2</sup>. (el Adjudicatario), la empresa AZ Total Service E.I.R.L.<sup>3</sup> y la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde<sup>4</sup>, presentaron el Registro Sanitario N° C1701614N NAARIT, emitido a favor de la empresa Agroindustrias Integradas S.A., en el cual no se precisa la autorización para la producción de aceite vegetal en “botella de polietileno de alta densidad” ni con “tapa con precinto de seguridad”, conforme lo requieren las especificaciones técnicas establecidas en las bases.
- El registro sanitario solo hace referencia al tipo de material de la tapa, señalando que es de material de polietileno de alta densidad, PET (PE de tereftalato), PE y PP.

#### **Sobre el pedido de no admisión de la oferta de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación).**

- El postor presentó el Registro Sanitario N° C1701819N NECMID<sup>5</sup>, emitido a favor de la empresa Compañía Industrial Montesol S.C.R.L., en el cual no se establece la autorización para a producción del aceite vegetal en botella de polietileno de alta densidad con tapa con precinto de seguridad, conforme lo requieren las especificaciones técnicas.
- En el registro sanitario se hace referencia al material polietileno de alta densidad solo con respecto al tipo de envase “balde/bidón”.
- Solicitó el uso de la palabra.

10. Con decreto del 27 de mayo de 2024, debidamente notificado el 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el

<sup>1</sup> Obrante a folios 18 al 21 de su oferta.

<sup>2</sup> Obrante a folios 40 al 44 de su oferta.

<sup>3</sup> Obrante a folios 32 al 36 de su oferta.

<sup>4</sup> Obrante a folios 29 al 33 de su oferta.

<sup>5</sup> Obrante a folios 29 al 33 de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante 2 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante 2, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante 2 para su verificación y custodia.

11. El 31 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 43-2024/OFLySG-OGAF-MDL del 31 de mayo de 2024, Informe Legal N° 311-2024/MDL-OGAJ del 31 de mayo de 2024, Memorándum N° 1641-2024/OGAF-MDL del 31 de mayo de 2024 e Informe Técnico N° 14-2024-OLySG/OGAF/MDL del 31 de mayo de 2024, mediante los cuales informó, principalmente, lo siguiente:

#### **Sobre la acreditación del tipo de envase del producto aceite vegetal comestible.**

- Si se cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-98-SA se estaría cumpliendo con lo requerido en las especificaciones técnicas.
- Los requisitos de habilitación consignados en el Capítulo IV de las bases fueron solicitados según los documentos de información complementaria, por lo que solicitó la presentación de la copia del registro sanitario expedido por DIGESA y la resolución directoral vigente que otorga la validación técnica del plan Haccp; es decir, los requisitos acreditables fueron establecidos de manera general en atención al principio de libertad de concurrencia y legalidad, así como en cumplimiento del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.
- Según lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, presunción que no admite prueba en contrario; la cual se encuentra refrendada en las declaraciones juradas consignadas en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

las bases estándar de la subasta inversa electrónica aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

- La totalidad de empresas participantes presentaron el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, en cumplimiento con la presunción de que los bienes ofertados cumplen con las características técnicas exigidas y previstas en las bases.
- Se pide acreditar únicamente los requisitos de habilitación consignados en el capítulo IV de las bases, en el cual no se hace mención a la acreditación del material de la botella y de la tapa con precinto de seguridad, toda vez que, tales requisitos están enfocados en las especificaciones técnicas de las bases, pero no en la acreditación de las mismas, pues los postores declaran que cumplen con dichos requerimiento en su totalidad, los mismos que pueden ser verificados una vez adjudicada la buena pro en la etapa de ejecución contractual.

#### **Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante 1.**

- El Impugnante 2 no tiene legitimidad para obrar en favor del Impugnante 1, por lo que no puede solicitar la revocatoria de la no admisión de dicho impugnante, debiendo presentar sus alegatos de forma independiente, para lo cual debe cumplir con los requisitos de admisibilidad que la norma indica.
- De la revisión del registro sanitario del Impugnante 1 no existe certeza que la vida útil del producto ofertado sea de 1 año desde la fecha de producción.

12. Mediante escrito s/n, presentado el 31 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el recurso de apelación, solicitando que este sea declarado infundado e improcedente y se confirme la buena pro otorgada a su favor, en virtud de los siguientes argumentos:

#### **Sobre la legitimidad para obrar del Impugnante 2.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- El Impugnante 2 no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, por cuanto está solicitando que se deje sin efecto la no admisión del Impugnante 1.

#### **Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante 1.**

- Considera que la oferta del Impugnante 1 fue debidamente no admitida; asimismo, reiteró lo señalado en su escrito de absolución presentado en el marco del expediente 5049/2024.TCE.

#### **Sobre los cuestionamientos contra su oferta.**

- Las bases solicitan la copia del registro sanitario vigente del aceite vegetal comestible, mas no que deba indicarse que el “material de la botella es de polietileno de alta densidad con tapa precinto de seguridad”.
- El Impugnante 2 señala que en la ficha técnica se indica el envase y el embalaje; en ese sentido, con la presentación del Anexo N° 3 su representada acreditó lo solicitado en la ficha técnica.
- Reiteró lo señalado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 14-2024-OLySG/OGAF/MDL.

13. Mediante escrito N° 1, presentado el 3 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 se apersonó de forma extemporánea en calidad de tercero administrado y absolvió el recurso de apelación manifestando, principalmente, lo siguiente:

#### **Sobre el pedido del Impugnante 2 para que se declare la nulidad de la no admisión de la oferta de su representada.**

- La solicitud efectuada por el Impugnante 2 es inusual; sin embargo, con ello pretende asegurar la devolución de su garantía debido a que la no admisión de su oferta no fue debidamente motivada.

#### **Sobre el pedido de no admisión de su oferta por no acreditar el tipo de envase del producto “aceite vegetal comestible”.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- Para el Impugnante 2 las características del envase (botella de polietileno de alta densidad) y de la tapa (tapa con precinto de seguridad) debían ser acreditadas en el registro sanitario, situación que no fue prevista como exigencia en las bases.
- El inciso g) del artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA solo establece como exigencia que se declare en el registro sanitario el tipo de material del envase, por lo que resultaría amparable verificar que el envase del producto ofertado sea en botella de polietileno de alta densidad; asimismo, no corresponde verificar con el registro sanitario que el envase sea con tapa con precinto de seguridad, debido a que la tapa no es un envase y tampoco un material del envase, por lo tanto la acreditación de la tapa debe efectuarse al momento de la recepción del aceite.
- Ante la consulta efectuada por el Tribunal, mediante Oficio N° 000013-2023-PERUCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras manifestó que *“(...) la precisión N° 2 de las fichas técnicas de los alimentos no establecen la obligatoriedad de que ciertas características exigidas para los envases se acrediten con los registros sanitarios, indicando posteriormente que dichas características se podrían acreditar al momento de la entrega recepción de los productos mediante al exigencia de una certificación y que es la DIGESA el ente competente para emitir pronunciamientos respecto al contenido de los registros sanitarios”*. (sic)
- Con Oficio N° 818-2022/DG/DIGESA, DIGESA señaló que con el registro sanitario solo se puede acreditar las características del envase correspondiente al tipo y material del envase, por lo que no corresponde acreditar características del envase como color, espesor, tipo de cierre, densidad, tamaño, medidas, biodegradable, entre otros.
- En atención a lo señalado por DIGESA, con el registro sanitario corresponde acreditar que el envase sea botella y que el material sea polietileno, no siendo exigible que se acredite la característica de “alta densidad”; asimismo, tampoco se puede acreditar la exigencia de que el envase del aceite vegetal sea “con tapa con precinto de seguridad”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- Para la obtención del registro sanitario los administrados deben declarar tres características del envase (tipo, material y capacidad) las cuales son ingresadas en el sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE); en ese sentido, en el registro sanitario del producto ofertado sí se ha declarado el tipo de envase (botella) y el material (polietileno alta densidad).
- En el sistema VUCE “(...) existen 8 registros de grupos de envases ingresados con el formulario del pantallazo del VUCE indicado en el numeral anterior, el sistema VUCE al momento de emitir el registro sanitario concatena los tres campos (tipo, material y capacidad) utilizando el separador “de” entre ellos y concatena los registros utilizando el separador “,” obteniéndose el siguiente rotulado que es exactamente lo que se detalla en el registro sanitario final”. (sic)

**Sobre el pedido de que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y de las empresas Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C., Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., AZ Total Service E.I.R.L. y Asociación Agro Ganadero Valle Verde.**

- Respecto al pedido de no admisión de los citados postores por no haber acreditado las características del envase del aceite vegetal comestible, su representada solicita que se declare infundado bajo los mismos argumentos señalados al abordar el cuestionamiento contra su oferta por no acreditar tales características.
14. Mediante decreto del 3 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  15. Mediante decreto del 3 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad registró en el SEACE el Carta N° 42-2024/OFLySG-OGAF-MDL del 29 de mayo de 2024, Informe Legal N° 307-2024/MDL-OGAJ del 29 de mayo de 2024, Memorándum N° 1599-2024/OGAF-MDL del 29 de mayo de 2024 e Informe Técnico N° 13-2024-OLySG/OGAF/MDL del 28 de mayo de 2024, en atención al recurso impugnativo interpuesto por el Impugnante 1, referido al expediente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

administrativo N° 5023-2024.TCE; asimismo, verificó que la Entidad registró la Carta N° 43-2024/OFLySG-OGAF-MDL del 31 de mayo de 2024, Informe Legal N° 311-2024/MDL-OGAJ del 31 de mayo de 2024, Memorándum N° 1641-2024/OGAF-MDL del 31 de mayo de 2024 e Informe Técnico N° 14-2024-OLySG/OGAF/MDL del 31 de mayo de 2024, en atención al recurso impugnativo interpuesto por el Consorcio Impugnante 2, referido al expediente administrativo N° 5049-2024.TCE.

Asimismo, acumuló los actuados del expediente administrativo N° 5049-2024.TCE al expediente administrativo N° 5023-2024.TCE; y, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue entregado el 4 de junio de 2024.

16. Con decreto del 6 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información presentada por el Impugnante 1 con escrito N° 1, presentado el 3 de junio de 2024 ante el Tribunal, en el marco del expediente N° 5049-2024.TCE.
17. Mediante escrito N° 4 presentado el 10 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 expresó argumentos similares a los señalados en su anterior escrito.
18. Con decreto del 10 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
19. Mediante decreto del 11 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por el Impugnante 1 con escrito N° 4.
20. Con escrito N° 5, presentado el 13 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
21. Mediante escrito s/n, presentado el 13 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

22. Con escrito N° 2, presentado el 14 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
23. El 14 de junio de 2024, se realizó la audiencia pública conforme a lo programado con la participación del Impugnante 14, el Impugnante 2 y el Adjudicatario.
24. Mediante decreto del 14 de junio de 2024, a efectos de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó la siguiente información adicional:
  - A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD - DIGESA:

Que informe si existen inscritos en su registro de aceites vegetales comestibles en botella de un litro que puedan ser comercializados con otros tipos de materiales, es decir, si existe una gama más amplia de aceites cuyo envase no sea necesariamente de polietileno de alta densidad.
  - A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS:

Precisar si existen en el mercado aceites vegetales comestibles en botella de un litro que puedan ser comercializados con otros tipos de materiales, es decir, si existe una gama más amplia de aceites cuyo envase no sea necesariamente de polietileno de alta densidad.

Se le solicita su opinión respecto a si la solicitud de que el material del envase del aceite vegetal comestible sea una botella de polietileno de alta densidad constituye una medida restrictiva de la competencia y concurrencia de proveedores en el procedimiento de selección.
  - A LA ENTIDAD, LOS IMPUGNANTES Y EL ADJUDICATARIO:

Sobre un posible vicio de nulidad, respecto a que el material solicitado para el producto aceite vegetal podría constituir una transgresión al principio de libertad de concurrencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

25. Con escrito N° 5, presentado el 19 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 absolvió el traslado de nulidad manifestando, principalmente, lo siguiente:
- No existe vicio de nulidad debido a que las bases no indican y/o condicionan que la acreditación de las especificaciones técnicas de los envases deba efectuarse con el registro sanitario.
  - La acreditación de las especificaciones técnicas durante la evaluación de ofertas se efectúa con la presentación del Anexo N° 3; asimismo, tales especificaciones son exigencias determinadas por el área usuaria para la entrega de los productos y deben ser verificadas en dicha oportunidad, por lo que resultaría ser una limitación a las características deseadas por el área usuaria el impedir colocar las mismas.
  - *“(…) es potestad del área usuaria definir las características de los productos que le servirán para un mejor almacenamiento, conservación y/o inspección de los productos, características que pueden no estar literalmente indicadas en los registros sanitarios, por lo que dichas características deberán ser verificadas no con el registro sanitario sino con la inspección visual o documentación a ser exigida al momento de la entrega de los productos”.* (sic)
  - Con el registro sanitario solo se puede verificar el tipo de envase (botella) y material del envase (de polietileno), conforme a lo expresado por DIGESA en múltiples pronunciamientos, como en el Oficio N° 818-2022/GD/DIGESA.
26. Mediante Carta N° 53-2024/OFLySG-OGAF-MDL del 19 de junio de 2024, presentada en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Memorandum N° 988-2024-MDL/GEyDH, mediante el cual absolvió el traslado de nulidad reiterando lo manifestando en el Informe Legal N° 311-2024/MDL-OGAJ del 31 de mayo de 2024 y el Informe Técnico N° 14-2024-OLySG/OGAF/MDL del 31 de mayo de 2024; asimismo, agregó lo siguiente:
- Niega que la exigencia establecida para el aceite vegetal contraventa el principio de libertad de concurrencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- La solicitud del precinto de seguridad no es restrictiva, siendo un requisito común dentro de los envases que son comercializados dentro del mercado peruano.
27. Con Oficio N° 000274-2024-PERÚ COMPRAS-DES del 20 de junio de 2024, presentado el 21 del mismo mes y año ante el Tribunal, Perú Compras solicitó el plazo adicional de 2 días a efectos de emitir la respuesta solicitada por el Tribunal.
28. Mediante decreto del 21 de junio de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.
29. Con escrito s/n, presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Para el caso del aceite vegetal comestible, las bases requirieron como requisito de habilitación la presentación de la copia simple del registro sanitario.
  - Las características referentes a la botella de polietileno de alta densidad y a la tapa con precinto de seguridad son parte de las especificaciones técnicas, por lo que su representada acreditó tales características con la presentación del Anexo N° 3.
  - Respecto a que el material solicitado sea muy específico y afecte el principio de libertad de concurrencia, considera que no se configura como vicio de nulidad y tampoco transgrede el citado principio.
  - El Impugnante 2 pretende confundir al señalar que en el registro sanitario se debería incluir, además del producto, las características de “botella de polietileno de alta densidad”, así como, “tapa con precinto de seguridad”.
30. Mediante escrito N° 3, presentado el 21 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 absolvió el traslado de nulidad manifestando, principalmente, lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

#### **Sobre la absolución al traslado de nulidad.**

- En el mercado existen diferentes materiales con los cuales se puede fabricar los diferentes tipos de envases, asimismo, los diferentes tipos de tapas pueden ser fabricados con diferentes tipos de materiales; por lo que, en el mercado existen diferentes presentaciones del producto “aceite vegetal comestible”.
- El área usuaria de la Entidad determinó las características de los productos a adquirir (tales como calidad, presentación, etc.); razón por la cual, en la página 50 de las bases se encuentran las características del envase del producto “aceite vegetal comestible”, de no haberse definido tales características, los postores hubieran entregado tal producto en envases que no hubieran sido resistentes al transporte.
- La elección del tipo de material de la botella tiene que ser específica, la cual está en función a las necesidades de la Entidad, con el propósito de lograr sus objetivos; con la determinación del tipo de envase no se transgrede el principio de libertad de concurrencia.
- La precisión 2 la ficha técnica aprobado por Perú Compras, establece que la entidad convocante deberá indicar en las especificaciones técnicas de la sección específica de las bases, el contenido neto del bien por envase; además, podrá indicar las características del envase, tales como: material, peso, tipo de cerrado.
- No se ha cometido vicio de nulidad al establecer el tipo de material del envase requerido y el tipo de tapa, debido a que en mérito al artículo 16 de la Ley, es potestad del área usuaria determinar las especificaciones técnicas de los productos requeridos; “(...) además el no precisar en las especificaciones técnica de las bases el contenido neto del envase, las características del envase como material, peso y tipo de cerrado del producto aceite vegetal, contravine lo establecido en la precisión 2 de la ficha técnica aprobada por Perú Compras para el producto aceite vegetal comestible” (sic).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

**Sobre la acreditación del envase del producto “aceite vegetal comestible” por parte del Impugnante 1, del Adjudicatario y del 2do, 3er, 4to y 5to lugar en orden de prelación.**

- La ficha técnica aprobada por Perú Compras para el producto “aceite vegetal comestible” establece como condición que el envase debe corresponder al autorizado en el registro sanitario.
- Reitera los argumentos por los cuales el Impugnante 1, el Adjudicatario y el 2do, 3er, 4to y 5to lugar en orden de prelación no acredita las características del envase solicitado para el producto “aceite vegetal comestible”.
- Mediante la Resolución N° 3804-2022-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal establece la obligatoriedad del comité de selección de verificar el tipo de material del envase de las botellas de aceite vegetal en el registro sanitario.

31. Con Oficio N° 000296-2024-PERÚ COMPRAS-DES del 25 de junio de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, Perú Compras adjuntó el Informe N° 000017-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, mediante el cual informó, principalmente, lo siguiente:

- El bien materia de la consulta es un alimento que está bajo la competencia, en materia de inocuidad, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), quien establece en el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, que, para la fabricación o importación y comercialización de un alimento industrializado, se requiere la obtención del registro sanitario.
- Según el artículo 105 del mismo Reglamento, para obtener el registro sanitario el solicitante debe presentar una declaración jurada consignando, entre otros, los datos sobre el envase utilizado, considerando el tipo y material; en ese sentido, los registros sanitarios de todos los alimentos industrializados contienen dicha información.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- De la revisión aleatoria de la base de datos de los registros sanitarios emitidos por la DIGESA, se advierte que sí existe una variedad de tipos de materiales de los envases autorizados para el aceite vegetal comestible, como, por ejemplo: PET, polietileno de alta densidad, polietileno de baja densidad, acero inoxidable, polipropileno, poliestireno, PET metalizado, vidrio, entre otros; sin embargo, debe considerarse que existiría una brecha entre las autorizaciones otorgadas a los titulares de los registros sanitarios y los envases de los productos que efectivamente se están fabricando o comercializando en el mercado, puesto que la autorización puede ser para más de un tipo de envase, y esta es habilitante, más no obligatoria; quedando ello, en el campo de la decisión comercial de quien es titular del registro, sujeto a diversos factores como disponibilidad del material, costo, demanda, zona de suministro, entre otros.
- Las fichas técnicas, contienen la posibilidad de que las entidades puedan realizar precisiones, que, sin desnaturalizar el contenido de la ficha, les permita incluir información que responda a sus necesidades reales. Así, en el presente caso, la ficha técnica del bien aceite vegetal incluye la precisión 2, por la que la Entidad debe precisar el tipo de envase del producto, previa verificación de que dicha precisión asegure la pluralidad de postores.
- Teniendo claro que en el mercado existen envases de materiales diversos, la verificación de *“si la solicitud de que el material del envase del aceite vegetal comestible sea una botella de polietileno de alta densidad constituye una medida restrictiva de la competencia y concurrencia de proveedores en el procedimiento de selección”*, estaría vinculada a la razonabilidad y justificación técnica con la que cuenta la Entidad para colocarla como requerimiento; es decir, si esta precisión con respecto al material del envase responde y atiende a las necesidades reales que motivan la contratación; toda vez que, si esta justificación técnica existiera, su inclusión en la precisión no puede ser entendida como restrictiva de la competencia o libre concurrencia, al margen de la cantidad de proveedores que cumplieran con ella (obligatoriamente más de 1), en virtud de lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

32. Mediante escrito N° 4, presentado el 26 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 presentó alegatos adicionales manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Con lo señalado por Perú Compras, su representada concluye que no existe vicio de nulidad al exigir en las especificaciones técnicas de las bases el tipo de material de la botella del producto “aceite vegetal comestible”; de igual forma, se establece que el registro sanitario del citado producto sí debe contemplar el tipo de material de la botella; que, en el presente caso, debe corresponder al requerimiento establecido en las especificaciones técnicas.
  - Mediante Resolución N° 3804-2022-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal establece la obligatoriedad del comité de selección en verificar el tipo de material del envase del aceite vegetal en el registro sanitario presentado por los postores; por lo que dispuso la descalificación del postor adjudicatario por no acreditar en su registro sanitario el tipo de material del envase y tipo de tapa del producto “aceite vegetal comestible”, requerido en las especificaciones técnicas.
33. Con decreto del 26 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante 2 mediante su escrito N° 4.
34. Mediante decreto del 26 de junio de 2024, se dejó sin efecto el decreto de listo para resolver del 21 de junio de 2024, en mérito a la Resolución Suprema N° 025-2024-EF del 22 de junio de 2024, publicada el 25 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, que da por concluida la designación de los señores Jorge Luis Herrera Guerra y Héctor Marín Inga Huamán en el cargo de vocal del Tribunal, quienes integraban la Tercera Sala del Tribunal.
35. Con decreto del 26 de junio de 2024, en atención a lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese, se dispuso remitir el expediente a Tercera Sala del Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

36. Mediante Oficio N° D000823-2024-DIGESA-DCEA-MINSA del 25 de junio de 2024, presentado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, la DIGESA informó lo siguiente:

*“(…), hacer de su conocimiento que, el procedimiento TUPA 30 de esta dirección contempla la declaración jurada entre otros datos del tipo, material y capacidad de los envases, para los alimentos industrializados registrados. Es el caso que para los aceites se tiene declarado envases como: Sachets, Cojín, Doypack, Bolsa de bilaminado poliéster/pebd cx nylon, laminado de pebd/pebd; Botella, Bidón, Galonera de polietileno de alta densidad, polietileno de baja densidad, polietileno tereftalato, polietileno, polipropileno, poliestireno Lata, Balde, Contenedor lbc, Cilindro, Tanque, Isotank de hojalata, polietileno, polietileno de baja densidad, polietileno de alta densidad, polipropileno, poliestireno, acero inoxidable, con diferentes capacidades, siendo la empresa la responsable que los envases empleados sean de uso alimentario.” (sic)*

37. Con escrito s/n, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales manifestando, principalmente, lo siguiente:

- Perú Compras señaló que en los registros sanitarios emitidos por DIGESA se encuentra toda la información sobre el tipo y material de los envases; asimismo, indicó que las Entidades convocantes son responsables de los requerimientos y de las precisiones que complementen las bases a fin de que cumplan con las necesidades y se verifique la pluralidad de postores.
- La Entidad sí tomó en cuenta el principio de pluralidad de postores, además de haber precisado los requerimientos de acuerdo a sus necesidades para el producto aceite vegetal.
- DIGESA señaló que existen una diversidad de envases de diferente material para el producto “aceite vegetal”.
- No existe vulneración al principio de libertad de concurrencia en atención a las respuestas emitidas por Perú Compras y DIGESA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- Como requisito de habilitación las bases solo exigen el registro sanitario vigente y no establece especificaciones o detalles que deben incluirse en tal registro.
  - Las especificaciones correspondientes a la botella de polietileno de alta densidad y a la tapa con precinto de seguridad están detalladas en las especificaciones técnicas (página 50 de las bases), las cuales fueron acreditadas por su representada con la presentación del Anexo N° 3.
- 38.** Mediante decreto del 1 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Adjudicatario.
- 39.** Con Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfirmación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
- 40.** Mediante decreto del 8 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal<sup>6</sup>, debiéndose computar el plazo previsto en el literal c) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente, el cual fue recibido el 9 de julio de 2024.
- 41.** Con decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
- 42.** Mediante escrito s/n, presentado el 10 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 43.** Con escrito N° 6, presentado el 11 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

---

<sup>6</sup> Conformada por la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y los vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

44. Mediante escrito N° 2, presentado el 15 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
45. El 15 de julio de 2024, se realizó la audiencia pública conforme a lo programado con la participación del Adjudicatario, el Impugnante 1 y el Impugnante 2.
46. Con decreto del 15 de julio de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.
47. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró lo señalado en su escrito s/n, presentado el 28 de junio de 2024 ante el Tribunal.
48. Con escrito N° 4, presentado el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 2 reiteró lo señalado en su escrito N° 4, presentado el 26 de junio de 2024 ante el Tribunal.
49. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró lo señalado en sus anteriores escritos.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por las empresas **NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.** (Impugnante 1) y **NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.** (Impugnante 2), en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1.

##### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>7</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 900,018.40 (novecientos mil dieciocho con 40/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

---

<sup>7</sup> La Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 solicitó que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada y, por su efecto, se le adjudique la misma.

En el caso del Impugnante 2 solicitó que no se admita la oferta del Adjudicatario, del Impugnante 1 (por argumentos diferentes a los indicados por el comité de selección), de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación); asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario y, por su efecto, se le otorgue la misma.

Por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*iii. Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 7 de mayo de 2024. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación (ya que su valor estimado corresponde al de una licitación pública); esto es, hasta el 17 de mayo de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 17 y 21 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 1 interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 1, presentados el 17 y 21 de mayo de 2024, respectivamente, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 2 interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

*iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Carlos Eduardo Boza Camacho, en calidad de gerente general del Impugnante 1.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Silvia Huamán Victoria, en calidad de titular gerente del Impugnante 2.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante 1 y el Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento para participar en el presente procedimiento de selección.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante 1 y el Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

#### *Respecto del Impugnante 1:*

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante 1 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la no admisión de su oferta se habría realizado transgrediendo lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante 1 cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar se revoque la no admisión de su oferta; mientras que su pretensión contra la buena pro está sujeta a que se revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

#### *Respecto del Impugnante 2:*

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante 2 en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante 2 cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para cuestionar la buena pro otorgada.

En este punto, cabe señalar que, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante 2 no tiene legitimidad para obrar, dado que está solicitando que se deje sin efecto la no admisión del Impugnante 1; en esa misma línea, la Entidad también manifestó lo mismo.

Sobre el particular, mediante su recurso de apelación, el Impugnante 2 manifestó que, si bien la oferta del Impugnante 1 ha sido desestimada por no cumplir supuestamente con la vida útil de un producto (azúcar rubia), sostiene que el argumento correcto sería otro, referido al registro sanitario de otro producto (aceite vegetal).

En ese sentido, este Colegiado no aprecia que el Impugnante 2 tenga por objetivo la admisión de una oferta diferente a la suya, sino que cuestiona la oferta del Impugnante 1, lo que adquiere mayor relevancia y coherencia, considerando que dicho postor presentó recurso de apelación para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; por lo que no se advierte causal que conlleve a determinar que el Impugnante 2 no tenga legitimidad para obrar al cuestionar la oferta del Impugnante 1 por razones diferentes a las expresadas en el acta del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

comité de selección, las cuales serán materia de análisis debido al recurso de apelación formulado por el Impugnante 1.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante 1 fue no admitida y ocupó el primer lugar en orden de prelación; mientras que, la oferta del Impugnante 2 fue calificada y ocupó el sexto lugar en orden de prelación.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante 1 solicitó que se revoque la no admisión de su oferta, se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada a su favor y, por su efecto, se le otorgue la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Asimismo, el Impugnante 2 solicitó que no se admitan las ofertas del Adjudicatario, del Impugnante 1, de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación); asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario y, por su efecto, se le otorgue la misma; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Cabe mencionar que, el Adjudicatario solicitó la improcedencia del recurso interpuesto por el Impugnante 1, bajo el argumento de que el cuestionamiento formulado contra su oferta fue realizado en el segundo escrito y no en el primer escrito, el cual tiene una pretensión única, por lo que se habría incurrido en la causal establecida en el i) del artículo 123 del Reglamento y lo señalado en la Resolución N° 1173-2020-TCE-S1.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 127 del Reglamento establece que *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Como se puede apreciar, la determinación de los puntos controvertidos es en atención a lo señalado en el recurso, asimismo, cabe precisar que el recurso impugnativo, en el presente caso, **lo conforma el primer escrito y su subsanación**, es así que, el cuestionamiento formulado contra la oferta del Adjudicatario fue realizado en el escrito de subsanación y dentro del plazo establecido; en ese sentido, este Colegiado no aprecia que en el presente caso se haya configurado la causal de improcedencia establecido en el i) del artículo 123 del Reglamento.

Respecto a la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 1173-2020-TCE-S1, en principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento<sup>8</sup>, la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la que el criterio interpretativo de tal resolución no sujeta la evaluación de esta Sala.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, mediante Resolución N° 1173-2020-TCE-S1, tras revisar el recurso interpuesto, la Primera Sala del Tribunal advirtió que, el Impugnante en su peticitorio únicamente solicitó la nulidad del otorgamiento de la buena pro del ítem impugnado; sin embargo, según los hechos expuestos, estos se encuentran dirigidos a cuestionar la admisión de la oferta del Adjudicatario y no a sustentar causal de nulidad alguna del citado otorgamiento de la buena pro; por lo que se aprecia que el caso invocado no corresponde a los hechos materia de análisis.

8

**Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria**

*Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

En ese sentido, no corresponde aplicar el criterio establecido en la citada resolución debido a que no se configura como un precedente de observancia obligatoria y porque tal pronunciamiento fue efectuado sobre un caso distinto al presente.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la no admisión de su oferta.
- ii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iv. Se le otorgue la buena pro.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2, se advierte que solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Que no se admita la oferta del Adjudicatario, del Impugnante 1, de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación).
- ii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

#### **C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado)*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, “*todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal*”.

*Con respecto al recurso bajo el expediente N° 5023-2024:*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 27 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 30 de mayo de 2024.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito s/n, presentado el 30 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, sin formular cuestionamiento alguno contra la oferta del Impugnante 1, es decir, dentro del plazo legal establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por Impugnante 1.

*Con respecto al recurso bajo el expediente N° 5049-2024:*

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 28 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 31 de mayo de 2024.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito s/n, presentado el 31 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, asimismo, no formuló cuestionamientos contra el Impugnante 2, dentro del plazo legal establecido. Asimismo, mediante escrito N° 1, presentado el 3 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante 1 se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, fuera del plazo legal establecido.

En mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solamente serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos formulados por el Impugnante 2.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Cabe señalar que, todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa.

7. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 1, debido a que habría cumplido con acreditar la vida útil del producto “azúcar rubia doméstica” y, en consecuencia, revocar la buena pro.
  - ii. Determinar si el envase “aceite vegetal comestible” aludido en el registro sanitario obrante en las ofertas del Adjudicatario, el Impugnante 1, la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación) se ajusta al requerimiento de las bases.
  - iii. Determinar si el Adjudicatario presentó el Anexo N° 3 conforme a lo requerido por las bases.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 1.
  - v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 2.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

#### **CUESTIÓN PREVIA: sobre el presunto vicio de nulidad.**

10. Sobre el particular, cabe precisar que, mediante decreto del 14 de junio de 2024, la anterior conformación de la Tercera Sala corrió traslado de nulidad, a fin que las partes emitan pronunciamiento respecto a si el material del envase del aceite vegetal era específico, situación que podría contravenir el principio de libertad de concurrencia.
11. Cabe reiterar que, mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF del 22 de junio de 2024, publicada el 25 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se concluyó la designación de los señores Jorge Luis Herrera Guerra y Héctor Marín Inga Huamán en el cargo de Vocal del Tribunal, quienes integraban la Tercera Sala del Tribunal.
12. Asimismo, con Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfirmación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado; razón por la cual, el 9 de julio de 2024, el presente expediente pasó a la Tercera Sala con la nueva conformación de vocales para la emisión del pronunciamiento.
13. En ese sentido, este Colegiado no puede dejar de emitir pronunciamiento sobre el presunto vicio de nulidad consultado por la anterior conformación de la Tercera Sala.
14. Al respecto, el Impugnante 1, el Adjudicatario, el Impugnante 2 han manifestado que no se configura vicio de nulidad y que no se transgrede el principio de libertad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

de concurrencia, para lo cual desarrollaron diversos argumentos. Por su parte la Entidad manifestó que el requerimiento del envase y del precinto de seguridad no vulnera el principio de libertad de concurrencia.

15. Asimismo, de la revisión de los pronunciamientos emitidos por Perú Compras y DIGESA, no se advierte que tales instituciones hayan señalado que lo requerido por la Entidad en el procedimiento de selección constituya en el presente caso, restricción alguna a la libertad de concurrencia.
16. En ese sentido, de la revisión efectuada a la información presentada en el marco del traslado de nulidad, este Colegiado no advierte sustento alguno que evidencie la configuración del vicio de nulidad conforme a lo alegado en el decreto del 14 de junio de 2024. Asimismo, cabe mencionar que el traslado de nulidad efectuado en su oportunidad tampoco contenía información que permita corroborar una restricción a la competencia o concurrencia de postores.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 1, debido a que habría cumplido con acreditar la vida útil del producto “azúcar rubia doméstica” y, en consecuencia, revocar la buena pro.**

17. Al respecto, mediante “Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro - Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1” del 7 de mayo de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección señaló lo siguiente:

N°	DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	CORPORACION PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C.	AZ TOTAL SERVICE E.I.R.L.	ASOCIACION AGROGANADERO VALLE VERDE	NEGOCIOS E INVERSIONES XIMENA S.R.L.	GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GL GROUP S.A.C.
11	Azúcar rubia doméstica: Copia simple del registro sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por DIGESA	CUMPLE	NO CUMPLE (El registro sanitario no especifica tiempo de vida útil requerido)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

18. Como se puede apreciar, mediante la citada acta, el comité de selección señaló que el registro sanitario presentado por el Impugnante 1 “no especifica tiempo de vida útil requerido”.
19. Sobre el particular, el Impugnante 1 manifestó que, según lo señalado en el registro sanitario que obra a folio 28 de su oferta, la vida útil del producto ofertado es de 12 meses.

Precisó que, las bases solicitaron que la vida útil del producto “azúcar rubia doméstica” sea de uno (1) año desde su producción y seis (6) meses al momento de recepción del producto; en ese sentido, dado que no nos encontramos en el momento de entrega del producto solo resulta aplicable el primer plazo.

Agregó que, el literal h) del artículo 105 del Decreto Supremo N° 008-98-S.A. solicita que, para la emisión de los registros sanitarios, las empresas que lo requieran deben declarar “*el periodo de la vida útil del producto en condiciones de conservación y almacenamiento*”, siendo que las condiciones normales de conservación y almacenamiento se computan una vez producido y/o fabricado el producto.

20. Por su parte, la Entidad manifestó que, en el registro sanitario presentado por el Impugnante 1, no se detalla con claridad la vida útil de un (1) año desde la producción del producto ofertado, teniendo en cuenta que para la recepción del producto debe ser seis (6) meses antes de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el literal c) de la página 26 de las bases.

Asimismo, adicionó un nuevo cuestionamiento, para lo cual manifestó que, los documentos presentados por el Impugnante 1 para acreditar el requisito de habilitación se encuentran a nombre de distintos proveedores que cuentan con distintos distribuidores; sin embargo, dicho impugnante no presentó documentación que acredite la autorización de uso de tales documentos, así como la garantía de que los productos serán entregados en óptimas condiciones.

21. A su turno, el Adjudicatario manifestó que, las bases solicitan que el producto “*azúcar rubia doméstica*” tenga una vida útil “*1 año desde la fecha de producción, teniendo en cuenta que para la recepción del producto debe ser 6 meses antes de su vencimiento*”; es decir, tales bases solicitan que la vida útil del producto sea de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

1 año y medio (1 año desde la fecha de producción y medio año más para la entrega del producto); no obstante, el Impugnante 1 hace una interpretación forzada de lo establecido en las bases, pues señala que se solicita dos (2) exigencias para la vida útil, que tenga un (1) año de vida útil desde la producción y seis (6) meses al momento de la entrega del producto, siendo exigible solo el primer plazo debido a que no nos encontramos en la etapa de entrega del producto.

Añadió que, el registro sanitario presentado por el Impugnante 1 únicamente señala 12 meses de vida útil, considerándose así solo el año de vida útil desde su producción y no los 6 meses antes de la recepción del producto.

Acotó que, el Informe Técnico N°13-2024-OLySG/OGAF/MDL de la Entidad señaló, entre otros, “(...) que las presentes bases exigen tener en cuenta que para la recepción del producto debe ser 06 meses antes de su vencimiento (...)”. (sic)

Agregó que, mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, el Tribunal señaló que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta.

22. Por su parte, el Impugnante 2 manifestó que, en el registro sanitario presentado por el Impugnante 1 se aprecia que la vida útil del producto ofertado es de doce (12) meses (1 año), conforme a lo solicitado por las bases; en ese sentido, el sustento para la descalificación del Impugnante 1 sería contrario a ley por lo que corresponde declarar la nulidad de su descalificación.
23. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante 1, es preciso traer a colación lo previsto en las bases del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
24. Así, en el literal f) del numeral 2.2.1. del Capítulo II de las bases, se exigió como documento de presentación obligatoria, la presentación de los requisitos de habitación detallados en el capítulo IV de las bases, tal como se aprecia a continuación:

*2.2.1 Documentación de presentación obligatoria  
(...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Habilitación"** que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

(...)."

25. De igual forma, como parte de las condiciones establecidas por la Entidad en el capítulo IV de la sección específica de dichas bases, con respecto al producto "azúcar rubia doméstica" se estableció que los postores debían presentar la copia simple del registro sanitario, expedido por DIGESA y una copia simple de la resolución directoral que otorga validación técnica oficial al Plan HACCP, tal como se aprecia a continuación:

**AZÚCAR RUBIA DOMESTICA**

- Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
  
- Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449- 2006/MINSA.

26. Ahora bien, en el Capítulo III de las bases se establece que el producto "azúcar rubia doméstica" debe tener una vida útil de un (1) año, tal como se aprecia a continuación, se reproduce el extremo pertinente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

**e) VIDA ÚTIL**

Un año desde la fecha de producción, teniendo en cuenta que para la recepción del producto debe ser **6 MESES** antes de su vencimiento.

Como se puede apreciar, las bases establecieron que **el producto debía tener una vida útil de 1 año desde la fecha de producción**. Asimismo, respecto a la recepción de los bienes, se indicó que el producto debe tener al menos 6 meses de vida útil.

27. Al respecto, es importante señalar que el artículo 105<sup>9</sup> del Decreto Supremo N° 007-98- SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece que, para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario, se debe presentar una solicitud con carácter de declaración jurada suscrita por el interesado en la que debe consignarse, entre otros aspectos, el período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.
28. Al respecto, como parte de su oferta, el Impugnante 1<sup>10</sup> presentó el Registro Sanitario N° F1004622N NACVGO, el cual se reproduce a continuación:

<sup>9</sup> **Artículo 105.- Declaración Jurada para el Registro Sanitario:**

Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
- b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario.
- c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante.
- d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado por INDECOPI u otro organismo acreditador de país extranjero que cuente con reconocimiento internacional, es decir, sea firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation).
- e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- f) Condiciones de conservación y almacenamiento.
- g) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material.**
- h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.
- i) Sistema de identificación del lote de producción.
- j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.

Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 27 al 28 de su oferta.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

MINISTERIO DE SALUD  
PERU  
DIGESA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SALUD AMBIENTAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

11822-2022  
Exp. N° 44779-2022-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano

**A. EMPRESA**  
CAVAL GROUP S.A.C.  
RUC: 20608380613  
MZA. B LOTE. 17 ASC. LAS LOMAS DE LOS ANGELES. - LURIGANCHO - LIMA - LIMA.  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal. MERINO TORRES JONILDA.

**B. ESTABLECIMIENTO**  
CAVAL GROUP S.A.C.  
MZA. B LOTE. 17 ASC. LAS LOMAS DE LOS ANGELES. - LURIGANCHO - LIMA - LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**  
Código del Registro Sanitario

... Continúa en la página 2

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- Cualquier cambio en el envase, presentación, requerirá una notificación a la DIGESA, la cual incorporará dicho cambio en el Registro, previa evaluación.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- La empresa está obligada a rotular el(los) producto(s), cuyo Registro Sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el art. 117° del Decreto Supremo 007-98-SA, "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas".
- Esta inscripción está sujeta a vigilancia sanitaria por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustentan dicha modificación.
- En materia de inocuidad alimentaria, la vigilancia de rotulado, información y publicidad de alimentos, así como de prácticas fraudulentas o engañosas, está a cargo de las Autoridades Competentes, tal como lo señala el Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.
- Cumplir con lo señalado en los artículos 58, 58-A y 58-B del reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-SA, debe contar con la certificación de Principios Generales de Higiene - PGH o validación del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP por sus siglas en inglés), según corresponda.

  
C. P. MAMAS

  
27

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

MINISTERIO DE SALUD  
PERÚ  
DIGESA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SALUD AMBIENTAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

11822-2022  
Exp. N° 44779-2022-R

C. ALIMENTOS Y BEBIDAS

1 AZUCAR RUBIA - AZUCAR RUBIA/ AZUCAR RUBIA DOMESTICA  
"MATI" Y "DOÑA TIMO" en envase primario: bolsa de polietileno  
(pe) o polipropileno (pp) o polipropileno biorientado (bopp) bilaminado  
o trilaminado, de 100 g hasta 50 kg, envase secundario: bolsa / saco  
de polietileno (pe) / polipropileno de 02 unidades hasta 200 unidades,  
envase primario: papel de papel multipliego kraft con bolsa interna de  
polietileno de 01 kg hasta 50 kg, envase primario: papel de papel  
multipliego de 100 g hasta 50 kg, envase primario: bolsa de  
polietileno de alta densidad cristal opaco termosellado de 100 g hasta  
50 kg, envase primario: bolsa de polipropileno de 100 g hasta 50 kg,  
envase primario: bolsa de polipropileno de doble densidad de 100 g  
hasta 50 kg, envase primario: bolsa de polietileno de baja densidad  
de 100 g hasta 50 kg, envase primario: bolsa de polietileno (pe) /  
polipropileno de 100 g hasta 50 kg, envase primario: bolsa de  
polietileno de 100 g hasta 50 kg, envase primario: saco de  
polipropileno de 1 kg hasta 50 kg, envase primario: bolsa de  
polipropileno de 100 g hasta 50 kg, envase primario: bolsa de  
polietileno de 100 g hasta 50 kg.

Vida Útil del Producto: 12 meses

Lima, 25 de julio del 2022

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
"DIGESA"  
Abra NAREH TAKUR VIVANCO QUINO  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

NEGOCIACIONES PRESENCIALES DEL TCE  
V°B°  
GERENTE GENERAL

28

29. Como se puede apreciar, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, el registro sanitario presentado por el Impugnante 1 sí consigna la vida útil del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

producto “azúcar rubia doméstica”, siendo esta por el periodo de doce (12) meses (1 año), conforme a lo requerido por las bases del procedimiento de selección.

30. En este punto, cabe señalar que, con motivo de la absolución del traslado del recurso impugnativo, el Adjudicatario manifestó que las bases solicitaban un año y medio de vida útil del producto “azúcar rubia doméstica”; no obstante, cabe recalcar que las bases solicitan 1 año de vida útil (característica que debe ser acreditada en el marco del procedimiento de selección) y 6 meses de vida útil al momento de la recepción (condición que corresponde ser acreditada durante la ejecución contractual); en ese sentido, se aprecia que la interpretación efectuada por el Adjudicatario no se condice con lo previsto en las reglas del procedimiento de selección.
31. Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la Entidad, tal como se puede apreciar de la literalidad del registro sanitario, la vida útil del producto ofertado por el Impugnante 1 es de 12 meses (1 año).
32. De otro lado, el Adjudicatario manifestó que, mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, el Tribunal señaló que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta.
33. En principio, este Colegiado considera pertinente precisar que, bajo los alcances del artículo 130 del Reglamento<sup>11</sup>, la citada resolución no constituye precedente de observancia obligatoria para el Tribunal, razón por la cual el criterio interpretativo de tal resolución no sujeta la evaluación de esta Sala.
34. No obstante, cabe precisar que, mediante Resolución N° 4016-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal emitió pronunciamiento sobre la acreditación del componente denominado “plataforma deportiva”; así, tras efectuar el análisis correspondiente, la citada Sala concluyó que con el “Detalle de precios unitarios”,

---

11

**Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria**

*Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

el Impugnante cumplió con acreditar la partida o componente requerido en las bases integradas”.

35. En ese sentido, dado que la citada resolución no se constituye en precedente de observancia obligatoria y debido a que el criterio señalado en tal resolución fue emitido en un caso distinto al presente, este Colegiado concluye que tal resolución no es aplicable al presente caso.
36. En consecuencia, corresponde **revocar** la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante 1, dado que el producto ofertado “azúcar rubia doméstica” sí cuenta con una vida útil conforme al requerimiento de la Entidad, por lo que corresponde revocar la buena pro, debiendo declararse **fundado** el presente extremo del recurso impugnativo.
37. Ahora bien, dado que se ha revocado la decisión del comité de selección de desestimar la oferta del Impugnante 1, esta Sala advierte la legitimidad del Impugnante 2 para cuestionar la oferta de dicho postor por la razón diferente formulada en su recurso de apelación.
38. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que, ante esta instancia, la Entidad formuló un nuevo cuestionamiento contra la oferta del Impugnante 1, respecto a que no presentó en su oferta documentación que acredite la autorización de uso de los documentos técnicos de su oferta, así como la garantía de que los productos serán entregados en óptimas condiciones.
39. Al respecto, cabe recalcar que, tal cuestionamiento recién fue formulado ante esta instancia, razón por la cual esta Sala no puede considerarlo como parte de la controversia; sin embargo, la Sala considera importante mencionar que las bases no han solicitado que los postores presenten la autorización de uso de los registros sanitarios emitidos a favor de una empresa distinta al postor y que fueron incluidos como parte de la oferta del Impugnante.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el envase “aceite vegetal comestible” aludido en el registro sanitario obrante en las ofertas del Adjudicatario, del Impugnante 1, de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

**Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación) se ajusta al requerimiento de las bases.**

40. Al respecto, el Impugnante 2 manifestó que las empresas AZ Total Service E.I.R.L., Asociación Agro Ganadero Valle Verde, el Adjudicatario y el Impugnante 1, presentaron el Registro Sanitario N° C1701614N NAARIT, emitido a favor de la empresa Agroindustrias Integradas S.A., en el cual no se precisa la autorización para la producción de aceite vegetal en “*botella de polietileno de alta densidad*” ni con “*tapa con precinto de seguridad*”, conforme lo requieren las especificaciones técnicas establecidas en las bases.

Agregó que, el registro sanitario solo hace referencia al tipo de material de la tapa, señalando que es de material de polietileno de alta densidad, PET (PE de tereftalato), PE y PP.

Asimismo, señaló que la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., 3er lugar en orden de prelación, presentó el Registro Sanitario N° C1701819N NECMID, emitido a favor de la empresa Compañía Industrial Montesol S.C.R.L., en el cual no se establece la autorización para la producción del aceite vegetal en botella de polietileno de alta densidad con tapa con precinto de seguridad, conforme lo requieren las especificaciones técnicas; precisó que, en el registro sanitario se hace referencia al material polietileno de alta densidad solo con respecto al tipo de envase “*balde/bidón*”.

41. Por su parte, la Entidad manifestó que, los postores que cumplen con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-98-SA estarían cumpliendo con lo requerido en las especificaciones técnicas.

Agregó que, los requisitos de habilitación consignados en el Capítulo IV de las bases fueron solicitados según los documentos de información complementaria, por lo que solicitó la presentación de la copia del registro sanitario expedido por DIGESA y la resolución directoral vigente que otorga la validación técnica del plan Haccp; es decir, los requisitos acreditables fueron establecidos de manera general en atención al principio de libertad de concurrencia y legalidad, así como en cumplimiento del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Acotó que, según lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, presunción que no admite prueba en contrario; la cual se encuentra refrendada en las declaraciones juradas consignadas en las bases estándar de la subasta inversa electrónica aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Añadió que, la totalidad de empresas participantes presentaron el Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, en cumplimiento con la presunción de que los bienes ofertados cumplen con las características técnicas exigidas y previstas en las bases.

Agregó que, se pide acreditar únicamente los requisitos de habilitación consignados en el capítulo IV de las bases, en el cual no se hace mención a la acreditación del material de la botella y de la tapa con precinto de seguridad, toda vez que, tales requisitos están enfocados en las especificaciones técnicas de las bases, pero no en la acreditación de las mismas, pues los postores declaran que cumplen con dichos requerimiento en su totalidad, los mismos que pueden ser verificados una vez adjudicada la buena pro en la etapa de ejecución contractual.

42. A su turno, el Adjudicatario señaló que, las bases solicitan la copia del registro sanitario vigente del aceite vegetal comestible, mas no que deba indicarse que el *“material de la botella es de polietileno de alta densidad con tapa precinto de seguridad”*.

Precisó que, con la presentación del Anexo N° 3 su representada acreditó lo solicitado en la ficha técnica.

43. Por su parte, el Impugnante 1 manifestó que, para el Impugnante 2 las características del envase (botella de polietileno de alta densidad) y de la tapa (tapa con precinto de seguridad) debían ser acreditadas en el registro sanitario, situación que no fue prevista como exigencia en las bases.

Agregó que, el inciso g) del artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA solo establece como exigencia que se declare en el registro sanitario el tipo de material del envase, por lo que resultaría amparable verificar que el envase del producto ofertado sea en botella de polietileno de alta densidad; asimismo, no corresponde

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

verificar con el registro sanitario que el envase sea con tapa con precinto de seguridad, debido a que la tapa no es un envase y tampoco un material del envase, por lo tanto la acreditación de la tapa debe efectuarse al momento de la recepción del aceite.

Añadió que, ante la consulta efectuada por el Tribunal, mediante Oficio N° 000013-2023-PERUCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras manifestó que *“(...) la precisión N° 2 de las fichas técnicas de los alimentos no establecen la obligatoriedad de que ciertas características exigidas para los envases se acrediten con los registros sanitarios, indicando posteriormente que dichas características se podrían acreditar al momento de la entrega recepción de los productos mediante la exigencia de una certificación y que es la DIGESA el ente competente para emitir pronunciamientos respecto al contenido de los registros sanitarios”*. (sic)

Acotó que, con Oficio N° 818-2022/DG/DIGESA, DIGESA señaló que con el registro sanitario solo se puede acreditar las características del envase correspondiente al tipo y material del envase, por lo que no corresponde acreditar características del envase como color, espesor, tipo de cierre, densidad, tamaño, medidas, biodegradable, entre otros.

Precisó que, en atención a lo señalado por DIGESA, con el registro sanitario corresponde acreditar que el envase sea botella y que el material sea polietileno, no siendo exigible que se acredite la característica de “alta densidad”; asimismo, tampoco se puede acreditar la exigencia de que el envase del aceite vegetal sea “con tapa con precinto de seguridad”.

Añadió que, para la obtención del registro sanitario los administrados deben declarar tres características del envase (tipo, material y capacidad) las cuales son ingresadas en el sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE); en ese sentido, en el registro sanitario del producto ofertado sí se ha declarado el tipo de envase (botella) y el material (polietileno alta densidad).

En el sistema VUCE *“(...) existen 8 registros de grupos de envases ingresados con el formulario del pantallazo del VUCE indicado en el numeral anterior, el sistema VUCE al momento de emitir el registro sanitario concatena los tres campos (tipo, material y capacidad) utilizando el separador “de” entre ellos y concatena los*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

*registros utilizando el separador “;” (...)” (sic); razón por la cual, se obtiene la descripción consignada en el registro sanitario.*

44. Cabe precisar que los postores que ocuparon el 3er, 4to y 5to lugar en el orden de prelación, no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso impugnativo.
45. Ahora bien, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
46. Así, en el literal f) del numeral 2.2.1. del Capítulo II de las bases, se exigió como documento de presentación obligatoria, la presentación de los requisitos de habitación detallados en el capítulo IV de las bases, tal como se aprecia a continuación:

*2.2.1 Documentación de presentación obligatoria*

*(...)*

- f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **“Requisitos de Habitación”** que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

*(...).”*

47. De igual forma, como parte de las condiciones establecidas por la Entidad en el capítulo IV de la sección específica de dichas bases, con respecto al producto “aceite vegetal comestible”, se estableció que los postores debían presentar copia simple del registro sanitario, expedido por DIGESA, y copia simple de la resolución directoral que otorga validación técnica oficial al Plan HACCP, tal como se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

**ACEITE VEGETAL COMESTIBLE**

- Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
- Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449- 2006/MINSA.

LURIGANCHO  
CHOSICA

48. Ahora bien, es necesario traer a colación, las características de los productos requeridos, entre ellos, el aceite vegetal comestible, establecidas en el Capítulo III de las bases, en el cual se establece que el envase del aceite vegetal comestible, sea en botella transparente de un (1) litro, material (polietileno de alta densidad), tapa con precinto de seguridad, tal como se aprecia a continuación, se reproduce el extremo pertinente:

#### **b) ENVASE Y/O EMBALAJE**

El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

LURIGANCHO  
CHOSICA

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

### TIPO DE ENVASE

Material : Botella Polietileno de alta Densidad  
 Tipo de cerrado : Tapa con precinto de seguridad  
 Color de envase : Transparente  
 Peso Neto del Producto : Envase por 1 litro  
 Envase Secundario : Caja de cartón Corrugado contenido 12 unidades

49. Asimismo, en el Capítulo III obra la ficha técnica del producto “aceite vegetal comestible”, en el cual se precisa que la Entidad podrá indicar las características del envase, entre otros, el material y el tipo de cerrado; asimismo, señala que el envase debe corresponder al autorizado en el registro sanitario, pudiendo especificarse el material, peso y tipo de cerrado, tal como se aprecia a continuación:

FICHA TÉCNICA APROBADA		
<b>1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN</b>		
Denominación del bien	: ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	
Denominación técnica	: ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	
Unidad de medida	: LITRO	
Descripción general	: El aceite comestible y mezcla de los mismos en estado idóneo para el consumo humano. Se compone de glicéridos de ácidos grasos y son de origen vegetal. No es un aceite vegetal especificado.	
<b>2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN</b>		
<b>2.1. Del bien</b>		
Es el aceite vegetal comestible y mezcla de los mismos en estado idóneo para el consumo humano. Pueden contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como fosfolípidos, de constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en los aceites, según indican los números 1 y 2 de la norma Codex CXS 19-1981 (2021).		
El aceite vegetal comestible podrá contener los aditivos alimentarios presentados en el numeral 3 de la norma Codex CXS 19-1981 (2021).		
El aceite vegetal comestible debe presentar las siguientes características.		
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>CALIDAD</b>		
Color	El característico del producto designado.	
Olor y sabor	Los característicos del producto designado, que debe estar exento de olores y sabores extraños o rancios.	
Materia volátil a 105 °C	Máximo 0,2% m/m	CXS 19-1981 (2021) NORMA PARA GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES NO REGULADOS POR NORMAS INDIVIDUALES
Impurezas insolubles	Máximo 0,05% m/m	
Contenido de jabón	Máximo 0,005% m/m	
Hierro (Fe)	Máximo 2,5 mg/kg	
Cobre (Cu)	Máximo 0,1 mg/kg	
Índice de ácido	Máximo 0,6 mg de KOH/g de aceite	
Índice de peróxido	Hasta 10 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite	
<b>INOCUIDAD</b>	Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, Autoridad Nacional competente <sup>1</sup> .	Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, sus modificatorias y regulación complementaria.
Precisión 1: Ninguna.		
<b>2.2. Envase y/o embalaje</b>		
El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil.		
<sup>1</sup> Según artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1052, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2006-AG.		
Versión 15		Página 1 de 2

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el contenido neto del bien por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

### 2.3. Rotulado

El rotulado de los envases de aceite vegetal comestible debe considerar lo siguiente, según el artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, la NMP 001:2019. Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, y la NTP 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8ª Edición:

- nombre del producto;
- declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto;
- nombre y dirección del fabricante;
- nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional;
- número de registro sanitario;
- fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable;
- código o clave del lote;
- condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera, por ejemplo: "Manténgase protegido de la luz";
- contenido en litros, del producto envasado.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), otra información que considere debe estar rotulada. La información adicional que se solicita no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4. Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

50. Por lo tanto, este Colegiado considera que el envase requerido para el producto aceite vegetal comestible, es botella de un (1) litro (polietileno), lo que es coherente con lo previsto en el artículo 105 del inciso g) del artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA, **que requiere el tipo y material del envase para la inscripción o reinscripción del registro sanitario**. Lo expuesto también es aludido en la ficha técnica del referido producto, en su numeral 2.2 Envase y/o embalaje, donde se cita al referido artículo 105.
51. En tal sentido, para emitir pronunciamiento respecto a la controversia que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal, **corresponde verificar si las ofertas del Adjudicatario, del Impugnante 1, de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación), de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación), resultan congruentes con el requerimiento de la Entidad, en cuanto al registro sanitario presentado y su envase.**

*Sobre la acreditación del material del envase por parte del Adjudicatario, del Impugnante 1, de la empresa AZ Total Service E.I.R.L. (4to lugar en orden de prelación) y de la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde (5to lugar en orden de prelación):*

52. Como parte de sus ofertas el Adjudicatario<sup>12</sup>, el Impugnante 1<sup>13</sup> y los postores AZ Total Service E.I.R.L.<sup>14</sup> y Asociación Agro Ganadero Valle Verde<sup>15</sup>, presentaron el mismo Registro Sanitario N° C1701614N NAARIT, el cual se reproduce a continuación<sup>16</sup>:

---

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 40 al 44 de su oferta.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 18 al 21 de su oferta.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 32 al 36 de su oferta.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 29 al 33 de su oferta.

<sup>16</sup> Dado que los referidos postores presentaron el mismo registro sanitario, solo corresponde reproducir el presentado por uno de ellos.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

10805-2019  
Exp. N° 36218-2019-R

MINISTERIO DE SALUD  
PERÚ  
DIGESA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SALUD AMBIENTAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano

**A. EMPRESA**  
AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S.A.  
RUC: 20100376203  
AV. ANGELICA GAMARRA NRO. 870, URB. EL TREBOL - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA  
Teléfono/Fax: -----  
Rep. Legal: DAVALOS PLACENCIA ALIDARDO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S.A.  
AV. ANGELICA GAMARRA NRO. 870, URB. EL TREBOL - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Código del Registro  
Sanitario

... Continúa en la página 2

**D. REGISTRO**

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- Cualquier cambio en el envase, presentación, requerirá una notificación a la DIGESA, la cual incorporará dicho cambio en el Registro, previa evaluación.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- La empresa está obligada a rotular el(los) producto(s), cuyo Registro Sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el art. 117° del Decreto Supremo 007-98-SA, "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas".
- Esta inscripción está sujeta a vigilancia sanitaria por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.
- La reinscripción en el Registro Sanitario se sujeta a las mismas condiciones, requisitos y plazos establecidos para la inscripción. La vigencia de la reinscripción, se contará a partir de la fecha (19 de septiembre de 2019), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108° de "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas" aprobado por el D.S. N° 007-98-SA.
- En materia de inocuidad alimentaria, la vigilancia de rotulado, información y publicidad de alimentos, así como de prácticas fraudulentas o engañosas, está a cargo de las Autoridades Competentes, tal como lo señala el Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

M. NIEVA

18

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

10805-2019  
Exp. N° 36218-2019-R

MINISTERIO DE SALUD  
PERU  
DIGESA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SALUD AMBIENTAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Código del Registro  
Sanitario  
C1701614N  
NAARIT

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1 ACEITE DE SOYA - ACEITE VEGETAL DE SOYA - ACEITE VEGETAL COMESTIBLE DE SOYA "PALMA REAL - SALSERO - NATURALI - LADY REAL - CORONA DORADA - GORRIONCITO", en botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 50 mL a 1000 mL, botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata de 01 L a 1000 L, botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 50 mL a 1000 mL y botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE de PVC (policloruro de vinilo) de 01 L a 1000 L, botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de de vinilo) de 50 mL a 1000 mL, botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, cilindro, tanque, sachets con tapa de PE polietileno de alta y baja densidad, PET (PE de tereftalato), PE, PP, hojalata, PVC (policloruro de de vinilo) de 1 L a 1000 L, cajas de cartón corrugado de 1 L a 1000 L, de 1 kg a 1000 kg, cajas de cartón corrugado de 10 mL a 1000 mL, de 50 g a 1000 g  
Vida Útil del Producto: 26 meses

Lima, 17 de julio del 2019

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
e Inocuidad Alimentaria  
DIGESA  
*M. E. Nieva M.*  
ING. MARIA EUGENIA NIEVA MUZZURRIETA  
Directora Ejecutiva  
Dependencia de Certificaciones y Autorizaciones

19

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

53. Tal como se aprecia, y de modo contrario a lo afirmado por el Impugnante 1, el Adjudicatario y la Entidad, el registro sanitario no precisa, con un nivel de detalle suficiente, el material del envase de botella.

Al respecto, cabe mencionar que el registro sanitario en un extremo indica: ***“botella, bolsa, bidón, galonera, lata, balde, sachets con tapas de PE de polietileno de alta y baja densidad”***.

En este contexto, por ejemplo, en el caso de la lata, se desprendería que solo la tapa sería de polietileno (pues el envase es de lata); razón por la cual este colegiado tampoco podría presumir o interpretar que, al citar “botella” al inicio de la frase, debe entenderse, de manera fehaciente, que es de polietileno, sino que no se precisó, de manera debida y clara, el material de la botella.

Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de las ampliaciones de la presentación del producto, tampoco se advierte que el material del envase de botella corresponda a polietileno.

54. En consecuencia, la documentación antes analizada no acredita en el registro sanitario que el envase del aceite vegetal comestible sea botella PE (polietileno).

*Sobre la acreditación del envase por parte de la empresa Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C. (3er lugar en orden de prelación):*

55. Como parte de su oferta, el postor Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C.<sup>17</sup> (3er lugar en orden de prelación), presentó el Registro Sanitario N° C1701819N NECMID, el cual se reproduce a continuación:

---

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 29 al 33 de su oferta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

MINISTERIO DE SALUD  
PERU  
DIGESA  
DIRECCION GENERAL DE  
SALUD AMBIENTAL  
E INOCUIDAD ALIMENTARIA

11536-2019  
Exp. N° 38687-2019-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano

**A. EMPRESA**  
COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -  
COMPAÑIA INDUSTRIAL MO  
RUC: 20514784798  
P.J. REAL NRO. 63 MCDO PRODUCTORES STA ANIT . (PUESTO 83) - SANTA ANITA - LIMA - LIMA  
Teléfono/Fax :  
Rep. Legal: MONTERO MORALES STEFFANY

**B. ESTABLECIMIENTO**  
COMPAÑIA INDUSTRIAL MONTESOL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -  
COMPAÑIA INDUSTRIAL MO  
AV. 28 DE JULIO 127 . (A 2 CDRAS DE PARADERO SOYUZ) - SAN VICENTE DE CAÑETE - CAÑETE -  
LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS** Código del Registro Sanitario

Continúa en la página 2

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano
- Cualquier cambio en el envase, presentación, requerirá una notificación a la DIGESA, la cual incorporará dicho cambio en el Registro, previa evaluación.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- La empresa está obligada a rotular el(los) producto(s), cuyo Registro Sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el art. 117° del Decreto Supremo 007-98-SA, "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas".
- Esta inscripción está sujeta a vigilancia sanitaria por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete (7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los documentos e información que sustente dicha modificación.
- En materia de inocuidad alimentaria, la vigilancia de rotulado, información y publicidad de alimentos, así como de prácticas fraudulentas o engañosas, está a cargo de las Autoridades Competentes, tal como lo señala el Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

0007

MINISTERIO DE SALUD  
DIGESA  
M. NIÉVA

CORPORACION PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C.  
RUC: 20610077918  
WALTER JESUS VILLEGAS RUIZ  
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

MINISTERIO DE SALUD  
PERU  
DIGESA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INICIATIVA ALIMENTARIA

11536-2019  
Exp. N° 38687-2019-R

C. ALIMENTOS Y BEBIDAS

Código del Registro Sanitario  
C1701819N  
NECMID

1 ACEITE VEGETAL DE SOYA - ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ACEITE DE SOYA, ACEITE VEGETAL, ACEITE VEGETAL DE SOYA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE DE SOYA "MONTESOL DOÑA ESTHER", en envase primario: botella de material PET con tapa rosca PE de 1 L, envase primario: botella de material PET con tapa rosca PE de 200 ml, hasta 20 L, envase primario: botella tereftalato de polietileno PET de 200 ml, hasta 20 L, envase primario: botella de polietileno tereftalato (PET) biodegradable de 100 ml, hasta 20 L, envase primario: balde/bidon de polietileno y/o polipropileno de alta y/o baja densidad de 1 L hasta 20 L, envase primario: balde/bidon de polietileno y/o polipropileno de alta y/o baja densidad biodegradable de 1 L hasta 20 L, envase secundario: caja de cartón corrugado y/o cartón prensado de primer uso de 12 unidades, envase secundario: caja de cartón corrugado o cartón prensado de primer uso de 2 unidades hasta 48 unidades, envase secundario: bandeja de cartón corrugado y/o cartón prensado de primer uso con film termoencogible de 2 unidades hasta 48 unidades.  
Vida Útil del Producto: 2 años (24 meses)

Lima, 28 de julio del 2019

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental e Iniciativa Alimentaria  
DIGESA  
M. F. NIEVA M.  
DRA. MARIA FUGENIA NIEVA MUZZURRIETA  
Directora Ejecutiva  
Autoridad de Control Alimentario y Nutricional

0030

CORPORACION PERUANA DE ALMENDROS VILLEGAS S.A.C.  
RUC: 20070307918  
WALTER JESUS VILLEGAS RUIZ  
GERENTE GENERAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

56. Tal como se aprecia, y la Entidad, el registro sanitario no precisa, con un nivel de detalle suficiente, el material del envase de botella, cuyo requerimiento señaló que debía ser de polietileno.
57. Como se puede apreciar, de la lectura de los registros sanitarios presentados por los citados postores, dichos documentos no señalan de forma clara que el material del envase del aceite vegetal sea de polietileno de alta densidad.
58. Ahora bien, la Entidad señaló que dicha especificación técnica se exigiría durante la etapa de ejecución contractual, siendo suficiente en la oferta la presentación del Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas; asimismo, el Adjudicatario manifestó que su representada sí acreditó las características del envase solicitado con la presentación del Anexo N° 3.
59. Sobre el particular, corresponde precisar que, dicha posición dista de lo expresamente establecido en las bases del procedimiento, en cuanto en estas se exigió la presentación de la copia simple del registro sanitario vigente del producto “aceite vegetal comestible”, expedido por DIGESA; asimismo, la ficha técnica correspondiente precisó que el envase debe corresponder al autorizado en el registro sanitario según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
60. Al respecto, es importante señalar que el artículo 105<sup>18</sup> del Decreto Supremo N° 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de

---

18

**Artículo 105.- Declaración Jurada para el Registro Sanitario**

Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
- b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario.
- c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante.
- d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fábrica o por un laboratorio acreditado por INDECOPI u otro organismo acreditador de país extranjero que cuente con reconocimiento internacional, es decir, sea firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation).
- e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
- f) Condiciones de conservación y almacenamiento.
- g) **Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material.**
- h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Alimentos y Bebidas, establece que, para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario, se debe presentar una solicitud con carácter de declaración jurada suscrita por el interesado en la que debe consignarse, entre otros aspectos, los datos sobre el envase utilizado, **considerando tipo y material**.

Siendo así, era responsabilidad del solicitante del registro declarar el envase donde se transporta el producto, para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario, a efectos que sea consignado en su emisión.

61. En este punto, cabe señalar que, el Impugnante 1, con motivo de la absolución del traslado del recurso (presentado por el Impugnante 2) manifestó que, mediante el Informe N° 000013-2023-PERUCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras expresó que *“(...) la precisión N° 2 de las fichas técnicas de los alimentos no establecen la obligatoriedad de que ciertas características exigidas para los envases se acrediten con los registros sanitarios, indicando posteriormente que dichas características se podrían acreditar al momento de la entrega recepción de los productos mediante la exigencia de una certificación y que es la DIGESA el ente competente para emitir pronunciamientos respecto al contenido de los registros sanitarios”*. (sic)
62. Sobre el particular, cabe precisar que, dicho oficio fue emitido en el marco del recurso de apelación desarrollado bajo en expediente N° 7188-2023.TCE, es así que, mediante decreto del 10 de julio de 2023, la Tercera Sala del Tribunal solicitó a Perú Compras lo siguiente:

*“(...)”*

*En ese sentido, se le solicita un informe técnico, en el que señale si en virtud a la precisión N° 2 consignado en la ficha técnica del producto arroz pilado superior, habilita a la Entidad a exigir a los postores que las características de envase de los bienes objeto de contratación deben encontrarse textualmente en los registros sanitarios de los bienes ofertados; o por el contrario dichas características deben ser acreditados con otra documentación.*

*(...)”*

---

i) Sistema de identificación del lote de producción.  
j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.  
Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

Como se puede apreciar, en dicha oportunidad la Sala solicitó que Perú Compras emita pronunciamiento sobre la acreditación de las características del envase para el producto “arroz pilado superior”.

En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 000013-2023-PERUCOMPRAS-DES-CSI-CAG, al cual adjuntó el Informe N° 000013-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, Perú Compras emitió respuesta a lo solicitado; asimismo, precisó que es DIGESA el ente competente para emitir pronunciamiento respecto del contenido de los registros sanitarios.

Mediante el citado informe, Perú Compras señaló que, conforme a lo señalado en la precisión 2 de la ficha técnica del arroz pilado superior versión 8, es potestad de la Entidad consignar las características del envase tales como el material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

Ahora bien, el citado informe también indicó que las características también podían ser acreditadas durante la ejecución contractual, si así la Entidad lo considera en su contratación, sin embargo, lo cierto es que no solo es objeto de discusión si determinada característica se acredita o no en el procedimiento de selección o en la ejecución, o si el registro sanitario es el documento idóneo para ello, sino que al formar aquel parte de la oferta, este colegiado tiene que verificar su coherencia o congruencia con lo declarado en su Anexo N° 3 y el requerimiento de la Entidad; por lo que resulta improductivo discutir si dicha característica debía o no acreditarse con el referido documento, cuando la realidad es que el registro sanitario obra en la oferta de los postores y corresponde a este Tribunal atender la controversia, respecto a que si las ofertas cuestionadas son coherentes o cumplen el requerimiento de la Entidad.

En consecuencia, dado que es viable que el registro sanitario contemple un envase sobre su tipo y material, este colegiado no encuentra razón alguna para no evaluar ello en el presente caso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicho informe se emitió en atención a un bien diferente al que es materia de análisis.

63. De otro lado, el Impugnante 1 manifestó que, en atención al Oficio N° 818-2022/DG/DIGESA, no corresponde acreditar la característica del envase referida a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

la “alta densidad”, así como la tapa con precinto de seguridad; debiendo tenerse en cuenta que le citado oficio indicó lo siguiente:

*“(…) no corresponde en el trámite de inscripción en el registro sanitario, así como en sus modificaciones, la autorización de especificaciones técnicas del envase que no son concordantes con las disposiciones antes señaladas, como las referidas al color, espesor, tipo de cierre, densidad, tamaño, medidas, biodegradable, entre otros”.*

64. Si bien mediante el citado oficio la DIGESA manifestó que en el trámite de inscripción en el registro sanitario no corresponde la autorización de especificaciones técnicas referidas a la “densidad”, entre otros, mediante Oficio N° D000823-2024-DIGESA-DCEA-MINSA del 25 de junio de 2024, presentado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, la DIGESA informó lo siguiente:

*“(…)”*

*Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, hacer de su conocimiento que, el procedimiento TUPA 30 de esta dirección contempla la declaración jurada entre otros datos del tipo, material y capacidad de los envases, para los alimentos industrializados registrados. Es el caso que para los aceites se tiene declarado envases como: Sachets, Cojín, Doypack, Bolsa de bilaminado poliéster/pebd cx nylon, laminado de pebd/pebd; Botella, Bidón, Galonera de polietileno de **alta densidad**, polietileno de **baja densidad**, polietileno tereftalato, **polietileno**, polipropileno, poliestireno Lata, Balde, Contenedor lbc, Cilindro, Tanque, Isotanque de hojalata, polietileno, polietileno de baja densidad, polietileno de alta densidad, polipropileno, poliestireno, acero inoxidable, con diferentes capacidades, siendo la empresa la responsable que los envases empleados sean de uso alimentario”.*  
(lo resaltado es agregado)

Como se puede apreciar, ante esta instancia DIGESA manifestó cuáles son los tipos de materiales de los envases para el producto “aceite vegetal comestible”, inclusive con referencia a la densidad del material.

65. Como se puede apreciar, contrariamente a lo manifestado por el Impugnante 1, el material del envase es una característica que sí es viable de ser señalada en el registro sanitario, conforme a lo indicado en el artículo 105 del Decreto Supremo N° 007-98-SA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

66. De otro lado, el Impugnante 1 manifestó que, en el sistema VUCE “(...) existen 8 registros de grupos de envases ingresados con el formulario del pantallazo del VUCE indicado en el numeral anterior, el sistema VUCE al momento de emitir el registro sanitario concatena los tres campos (tipo, material y capacidad) utilizando el separador “de” entre ellos y concatena los registros utilizando el separador “;” (...)” (sic); razón por la cual, se obtiene la descripción consignada en el registro sanitario.

67. En este punto, es oportuno recordar que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, no corresponde interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de estas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

En ese sentido, de la lectura del contenido de los registros sanitarios presentados por el Impugnante 1, el Adjudicatario y por los postores Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., AZ Total Service E.I.R.L. y Asociación Agro Ganadero Valle Verde, no se aprecia, de forma clara e indubitable, el material del envase botella del producto ofertado.

68. En este punto, es importante recordar que constituye función del comité de selección verificar de manera **integral** la oferta presentada por los postores, evitando dar por válida documentación e información que estos hayan presentado que no acredite de manera correcta lo solicitado en las bases integradas, como ocurre en el presente caso, dado que la información del envase del producto obrante en el registro sanitario no precisa y/o acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto.

En este contexto, el Anexo N° 3 es insuficiente cuando se aprecia una incongruencia como la advertida en el presente caso, debido a que los registros sanitarios no son claros en señalar que el envase del producto ofertado es conforme a lo requerido en las bases.

69. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución N° 3804-2022-TCE-S1 del 3 de noviembre de 2022, **el Tribunal emitió pronunciamiento**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

sobre el mismo Registro Sanitario N° C1701614N NAARIT que fue presentado por las empresas Negociaciones Praderas del Sol S.A.C. (Impugnante 1), la empresa Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C. (el Adjudicatario), la empresa AZ Total Service E.I.R.L. y la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verdelos, **concluyendo que dicho documento no acredita de forma clara que el material del envase botella para el producto “aceite vegetal comestible” sea de polietileno**, criterio que es compartido por este Colegiado, conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes.

70. En ese sentido, en el caso concreto, corresponde descalificar las ofertas del Adjudicatario, del Impugnante 1 y de los postores Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., AZ Total Service E.I.R.L. y Asociación Agro Ganadero Valle Verde, por lo que corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.
71. Considerando el estado de la oferta del Adjudicatario, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el tercer punto controvertido, referido a la idoneidad del Anexo N° 3 del Adjudicatario, cuyo objeto era que no se considere la validez de la misma, pues su condición de descalificado no variará. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, según el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, es subsanable *“La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica”*.

En esa misma línea, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el cuarto punto controvertido, debido a que la oferta del Impugnante 1 fue descalificada (condición que no variará).

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 2.**

72. Sobre el particular, el Impugnante 2 solicitó que se le adjudique la buena pro; en ese sentido, corresponde verificar los resultados de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas al procedimiento de selección.
73. Al respecto, conforme a los resultados de la evaluación efectuada por el comité de selección, en el *“Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro - Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1”* del 7 de mayo de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3

2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, se aprecia que el Impugnante 2 obtuvo el sexto lugar en el orden de prelación, según se aprecia a continuación:

POSTOR	ETAPAS			RESULTADO
	PRECIO OFERTADO (S/.)	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN	
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	677,485.20	1	No Admitido	
GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	723,180.30	2	Admitido	<b>Adjudicado</b>
CORPORACIÓN PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C.	811,976.80	3	Admitido	
AZ TOTAL SERVICE E.I.R.L.	818,391.00	4	Admitido	
ASOCIACIÓN AGRO GANADERO VALLE VERDE	860,000.00	5	Admitido	
NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	897,538.90	6	Admitido	
NEGOCIOS E INVERSIONES XIGEMA S.R.L.	898,393.90	7	Admitido	
GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – GL GROUP S.A.C.	899,248.90	8	Admitido	

Nota: información según el acta elaborada por el comité de selección.

74. En ese sentido, considerando que se desestimó las ofertas del Impugnante 1, del Adjudicatario y de los postores Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., AZ Total Service E.I.R.L. y Asociación Agro Ganadero Valle Verde, **corresponde otorgar la buena pro al Impugnante 2**, considerando que su oferta fue validada por el comité de selección, debido a que corroboró la acreditación de los requisitos de habilitación.
75. Cabe precisar que, de la revisión del “Acta de admisión, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro - Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1” del 7 de mayo de 2024, se aprecia que el comité de selección evaluó las ocho (8) ofertas presentadas al procedimiento de selección, es así que, se cuenta con más de dos ofertas habilitadas.
76. Por lo que, corresponde declarar **fundado** el presente punto controvertido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

77. Cabe precisar que el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 14 de mayo de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados, así como la regulación de las bases.
78. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1, resultando **fundado** respecto a revocar la no admisión de su oferta por los motivos señalados por el comité de selección, así como la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario. Sin embargo, se indicó que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento contra el Anexo N° 3 del Adjudicatario. Asimismo, se declaró **infundado** el recurso de apelación en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro.
79. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2.
80. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante 1 y por el Impugnante 2.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica), para la *“Adquisición de alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) del distrito de Lurigancho 2024”*; resultando **fundado** en el extremo referido a revocar la descalificación de su oferta, respecto a la decisión del comité de selección, así como la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, e **infundado** en el extremo referido a que se le adjudique la buena pro; por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto la empresa NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L., en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1, convocada por la Municipalidad Distrital de Lurigancho (Chosica), para la *“Adquisición de alimentos para el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC) del distrito de Lurigancho 2024”*, respecto a descalificar las ofertas de las empresas Negociaciones Praderas del Sol S.A.C., Grupo Peruano de Negocios Romas S.A.C., Corporación Peruana de Alimentos Villegas S.A.C., AZ Total Service E.I.R.L. y Asociación Agro Ganadero Valle Verde, así como que se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
  - 2.1 **Revocar** la buena pro otorgada a favor de la empresa GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1.
  - 2.2 **Descalificar** las ofertas de las empresas NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., CORPORACIÓN PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C., AZ TOTAL SERVICE E.I.R.L. y ASOCIACIÓN AGRO GANADERO VALLE VERDE, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1.
  - 2.3 **Otorgar** la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-CS-MDL-BIENES-1 a la empresa NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.
3. **Devolver** la garantía presentada por la empresa NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02531-2024 -TCE-S3*

5. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>19</sup>.
6. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

*Ponce Cosme*

**Ramos Cabezudo.**

*Arana Orellana.*

---

<sup>19</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.